

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

SALA IV

SUMARIO:

1. La jurisdicción de lo contencioso-administrativo y las resoluciones del Ministerio de Trabajo (carácter administrativo de las que declaran deberes tributarios de las empresas a los Seguros Sociales y Montepíos Laborales; competencia jurisdiccional para el examen, de oficio o a instancia de parte, de la regularidad de las actuaciones administrativas; el requisito de la lesión de un derecho administrativo subjetivo; la competencia de la Dirección General de Trabajo no se extiende a la resolución de reclamaciones entre empresas y trabajadores).--2. El requisito del previo pago en la materia contenciosa de la previsión social (la entrega de la cantidad liquidada o su depósito a favor de la entidad acreedora satisface la exigencia legal; ámbito del citado requisito).--3. Requisitos y eficacia de las Actas de la Inspección de Trabajo (requisitos esenciales y efectos de su omisión; eficacia probatoria; la declaración de nulidad y sus consecuencias).--4. Doctrina sobre afiliación a los Seguros Sociales y Montepíos Laborales (individualización de obligaciones y el principio de irrenunciabilidad de derechos; la existencia de contrato de trabajo como supuesto de las relaciones jurídicas de previsión social; calificaciones jurisprudenciales; conductores de automóviles, trabajadores de cooperativas agrícolas, aparceros, porteros, médicos, inspectores-productores de empresas de seguros, funcionarios, empleados, mineros y obreros de Ayuntamientos, trabajadores franceses en España).--5. Doctrina sobre cotización (principios generales; concepto de salario a efectos de cotización; participación de consejeros y directores en los resultados económicos de las empresas, mejoras voluntarias en favor de los trabajadores).--6. Cuota sindical (el régimen de la exacción; concepto de productor).--7. Plus Familiar.--8. Cooperación (el principio de tutela; naturaleza agrícola de los trabajos de transformación industrial de los productos de socios cooperativos).

2. LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO Y LAS RESOLUCIONES DEL MINISTERIO DE TRABAJO

La extensión de la actividad administrativa particularmente sensible en las materias de Trabajo y Previsión, tanto por la contingencia de los criterios utilizados para la conformación del orden laboral conforme a las exigencias y

posibilidades sociales y económicas, como por la indudable repercusión de las motivaciones políticas de la acción de la Administración, en sus diversas modalidades, ofrecen cada día nuevas oportunidades a nuestros Tribunales de lo Contencioso para el enjuiciamiento y calificación de las cuestiones y relaciones jurídicas, y con ello, de la declaración de principios y de doctrina jurisprudencial de indudable interés práctico y de utilidad para la elaboración de nuestro Derecho.

A) *El carácter administrativo de las resoluciones que declaran deberes contributivos de las Empresas a los sistemas de Seguros Sociales y Mutualidades Laborales.*

La naturaleza de las cuotas, de los Organismos gestores de la previsión social obligatoria y de las relaciones de éstos con las empresas sometidas al gravamen.

En diversas sentencias se razona la competencia de la jurisdicción y se analizan las excepciones a la misma formuladas por la representación del Ministerio Fiscal, en tan expresivos y reiterados términos que han alcanzado las declaraciones jurisprudenciales la categoría de principio para resolver las dudas que pudieran derivarse de la matización política de la intervención administrativa en las materias de Trabajo y de Previsión en el Derecho español vigente. De entre las referidas declaraciones recogemos las siguientes:

Si bien es cierto que esta Sala, en varias resoluciones, se ha pronunciado en el sentido de que algunos acuerdos del Ministerio de Trabajo no eran recurribles en vía contencioso-administrativa, como recaídos en cuestiones derivadas de contratos de trabajo, por conflictos entre las Empresas y sus productores, en el caso actual no se trata de tales conflictos, sino que la materia litigiosa es de índole recaudatoria, por referirse a si la parte actora se encuentra o no obligada al abono de determinadas cuotas, que han sido liquidadas en la oportuna acta por Subsidio Familiar y cuota sindical. Sentado lo cual no cabe negar a la Entidad afectada por un gravamen el derecho a impugnar, en la vía contencioso-administrativa, la correspondiente resolución, cuando considere vulnerados sus derechos, doctrina ésta recogida en copiosa jurisprudencia de esta Sala; *sin que la alegación del Ministerio Fiscal de que el Subsidio Familiar represente una carga social, que sus fondos no nutren la Hacienda Pública y que es a los Sindicatos como Corporaciones de Derecho Público a quienes corresponde, dentro del régimen laboral, velar por la armonía y cooperación de los distintos productores que integran el ciclo de trabajo, pueda estimarse constituyere base para variar jurisprudencialmente tal criterio ya que en definitiva no se altera la naturaleza recaudatoria de la materia litigiosa, ni la índole administrativa de la resolución que causó estado ni, por tanto, afecta a los fundamentos en que dicha doctrina se apoya; razones to-*

das por las que es procedente rechazar la excepción de incompetencia aducida. (Sentencia de 3 de diciembre de 1955.)

La alegación por el Ministerio Fiscal de la excepción perentoria de incompetencia de jurisdicción, basada en la supuesta naturaleza laboral de la materia del recurso, propia de la competencia de la jurisdicción social, y que no revisten carácter de exacción fiscal las cargas sociales, se impone su previo examen, puesto que sólo en el caso de que no se estimara pertinente procedería pasar a la cuestión de fondo objeto de la litis; y respecto de tal excepción, manteniendo el criterio reiteradamente expuesto por este Tribunal, debe declararse que tratándose de impugnar la liquidación de cuotas de seguros y subsidios, confirmadas por resolución de la Dirección General de Previsión, que actúa como organismo competente dentro de los que constituyen el Ministerio de Trabajo, la cuestión difiere esencialmente de las que se suscitan entre empresarios y productores, sobre sus relaciones laborales, que son las extrañas al ámbito de esta jurisdicción; no pudiendo tampoco desconocerse la analogía entre las cargas tributarias que benefician a la Hacienda del Estado, y las que aun con un objetivo de previsión social gravan también obligatoriamente a los particulares, y se ingresan en un organismo que pese a ser autónomo se encuentra vinculado a la Administración; por lo cual, y además porque la cuestión que la excepción plantea se distingue difícilmente del fondo de la que se debate en el recurso, procede desestimar la excepción examinada. (Sentencia de 30 de noviembre de 1955, la misma doctrina en la de 20 de diciembre siguiente; 10 y 21 de noviembre del mismo año.)

Este Tribunal ha precisado repetidamente la distinción entre los litigios en los que se enfrentan empresario y productores, respecto de la aplicación e interpretación de la legislación social, que corresponden a su peculiar jurisdicción, y aquellos otros casos en los que son partes la Administración y un particular que pretende haber sufrido la vulneración del derecho administrativo preestablecido a su favor, por las normas sobre seguros sociales obligatorios; de no afiliarse ni cotizar por el trabajo de personas que no ostentan la calidad de productores a su servicio; y este supuesto, que es el que se plantea en el caso de autos, constituye materia propia de esta jurisdicción. (Sentencias de 30 de noviembre y 29 de diciembre de 1955.)

B) *La jurisdicción de lo contencioso es siempre competente para revisar las actuaciones administrativas y para declarar su validez, o nulidad de oficio o a instancia de parte.*

La insistencia machacona de la jurisprudencia en relación con esta peculiar competencia de la jurisdicción, denuncia un cierto arbitrarismo en la actuación administrativa, que resulta de indudable perturbación cuando el Tribunal Supremo ha de declarar infracciones de procedimiento y ordenar su subsanación, lo cual si causa demora y perjuicio al administrado, es sensíbil

también para el ordenado y eficaz cumplimiento de los fines y servicios a cargo de la Administración. Por ello, sería aconsejable una difusión en los medios administrativos de la doctrina que con carácter general se deduce de las decisiones de la jurisdicción de lo contencioso.

En diversas Sentencias se establece: Es prerrogativa y deber fundamental de esta jurisdicción el de examinar las actuaciones administrativas sometidas a su revisión, al objeto de que la fiel observancia de las formalidades exigidas por las Leyes y Reglamentos, revistan de validez y de eficacia a los acuerdos en ellas recaídos, constituyendo la mejor garantía de los administrados en su relación con el poder, y afectando estas cuestiones al orden público, es de rigor que se proceda de oficio y sea pronunciamiento de prioridad sobre todo otro, e incluso el de la propia competencia del Tribunal, ya que en el supuesto de que los actos administrativos no se ajusten a esas reglas procesales, de inexcusable observancia, los acuerdos adoptados en la vía gubernativa carecerían de eficacia y autoridad legal, precisándose el restablecimiento de todo ello al verdadero cauce legal, subsanándose las deficiencias e infracciones cometidas. (Sentencias de 5 de diciembre y 7 y 14 de noviembre de 1955.)

Es doctrina sostenida en reiterada jurisprudencia la de que esta jurisdicción por su función revisora es competente en todo momento para conocer de los vicios o defectos sustanciales de tramitación cometidos en el procedimiento en vía gubernativa, con plena autoridad para, incluso de oficio, acordar la nulidad de lo actuado y ordenar su rectificación o corrección, debiendo preceder su estudio y consideración al de las mismas excepciones alegadas por las partes, y su estimación impide la resolución de éstas y de la cuestión de fondo planteada, pues dada la naturaleza pública del procedimiento, no sólo obliga al restablecimiento de su pureza, sino que obstaculiza toda resolución hasta que hayan sido subsanadas las omisiones y deficiencias observadas. (Sentencias de 3 de diciembre y 17 y 30 de noviembre de 1955.)

La alegación por la parte actora de existencia de vicios sustanciales de procedimiento en el expediente gubernativo, como consecuencia del que se dictó la resolución reclamada, determinante, a su juicio, de la nulidad de las expresadas actuaciones y acuerdos, convierte en obligado el examen preferente de tal alegación, ya que según tiene declarado este Tribunal en numerosas sentencias, las normas procesales de carácter esencial afectan al orden público, y sobre sus infracciones, si las hubiere, ha de pronunciarse primordialmente esta jurisdicción, dentro de su peculiar función revisora, sin que por otra parte sea posible entrar en el estudio y decisión de los problemas de fondo que se debaten en el pleito, ni aun siquiera sobre la propia competencia del Tribunal si se apreciaran motivos esenciales e insubsanables de nulidad en las actuaciones seguidas en la vía gubernativa. (Sentencias de 2 y 12 de enero de 1956; y 24 de febrero de 1955.)

«Si bien a tener del número segundo del artículo 4.º de la ley de lo

contencioso-administrativo es manifiesta la incompetencia de esta jurisdicción para la cuestión de fondo, en el presente caso se está también en el previsto por numerosas sentencias, y ante la extramitación de haber decidido la Dirección General de Trabajo y la Orden Ministerial objeto del recurso una contienda laboral entre quienes, según la ley de 26 de enero de 1944 sobre el Contrato de trabajo tienen el concepto de empresario y trabajadores, lo procedente es declarar la nulidad de tal decisión.»

En la Sentencia de 7 de noviembre de 1955 se reafirma la competencia de fiscalización de la actividad de la Administración, que es propia de los Tribunales encargados de la justicia administrativa, al declararse que el recurso a que se refiere la citada Sentencia se había fundado por la cuestión siguiente:

El litigio consiste en decidir si trasladada la fábrica del demandante a población distinta de donde radicaba, tiene aquél obligación de abonar las indemnizaciones establecidas para el caso por el artículo 29 de la respectiva Reglamentación laboral de 1.º de abril de 1943 en favor de los obreros, según éstos reiteradamente lo han pedido y el Ministerio de Trabajo así lo entiende, o si frente a tal pretensión debe prosperar la que alega el patrono, quien sostiene que por haber sido un siniestro la causa del traslado, el precepto aplicable en lugar del artículo 29 de dicha Reglamentación es el 30 de la misma dedicado precisamente a regular el caso de cese de la fabricación por siniestro, es decir, se trata en realidad de una contienda entre las dos partes interesadas en relaciones jurídicas de típico carácter laboral por adoptar posturas contradictorias y una y otra respecto del cumplimiento de obligaciones derivadas exclusivamente del contrato de trabajo y de todo ello se infiere que si bien por no haber planteado tal litigio ante la Magistratura de Trabajo dieron los interesados lugar a diversos actos administrativos, no concurre en la resolución ministerial recurrida el requisito tercero del artículo primero de la ley orgánica de nuestra jurisdicción, pues el derecho que por aquella orden se supone vulnerado, la demanda no es de carácter administrativo, sino laboral, como al contestarla sostuvo con acierto el Ministerio Público cuando adujo la excepción de incompetencia.

C) *El Derecho administrativo subjetivo que hubiera sido lesionado por la resolución de la Administración es requisito básico para la viabilidad del recurso contencioso.*

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de la jurisdicción y de acuerdo con la doctrina jurisdiccional reiterada y constante sobre el requisito tercero del citado precepto, se declara en Sentencia de 14 de diciembre de 1954, la improcedencia del recurso contencioso-administrativo contra un Decreto de carácter general, pues su sanción corresponde señaladamente a la potestad administrativa discrecional, como son todas las que afectan a

aquellas cuestiones que por la naturaleza de los actos de que nazcan o de la materia sobre que versen, pertenezcan al orden de gobierno o afecten a la organización de los servicios generales del Estado.

La misma doctrina en otra Sentencia de la misma fecha, en relación con el Decreto que crea el Colegio Oficial de Graduados procedentes de Escuelas Sociales, pues no debe confundirse la futura y muy hipotética repercusión económica que tal vez pueda determinar para los Gestores Administrativos de Madrid la actividad de los Graduados Sociales, ahora colegiados --repercusión indirecta que por propagación sucesiva llega a afectar en muchas ocasiones a algún individuo o grupo en las medidas de gobierno de carácter general-- con la vulneración concreta y ya producida de un derecho subjetivo de carácter administrativo previamente reconocido por un precepto anterior a favor de los Gestores Administrativos reclamantes, que es lo que la Ley exige para que quepa el recurso contencioso-administrativo, y lo que en esta ocasión no se da, ya que no existe precepto alguno que otorgue a los recurrentes un derecho a ser mandatarios exclusivos de las actividades operadas en las oficinas de la Administración.

D) La competencia de la Dirección General de Trabajo.

A tenor del Decreto de 18 de agosto de 1939, artículo 4.º, dice la Sentencia de 7 de noviembre de 1955, la Dirección General de Trabajo carece de facultad para resolver reclamaciones concretas que formule alguna de las partes del contrato de trabajo con exigencia de su cumplimiento por el otro contratante, pues ello es materia propia de la Magistratura de Trabajo.

E) Los requisitos de la súplica de la demanda contencioso-administrativa.

La incompetencia de jurisdicción alegada por el Ministerio Fiscal, fundándose en que el suplico de la demanda no se extiende a la disposición general en la que tiene su base la resolución recurrida, el Tribunal Supremo en la Sentencia de 16 de diciembre de 1955 (Sala IV) señala:

Que la alegación del Ministerio Fiscal, exacta en términos generales, no resulta aplicable respecto del caso de autos, por cuanto un atento examen de la demanda revela que la parte actora para llegar a la petición contenida en la súplica, ha utilizado dos clases de argumentos jurídicos: unos, los relativos a la falta de fuerza legal de la Orden de... para modificar normas de superior rango que definieron y limitaron las obligaciones contributivas de las Cooperativas Agrícolas; y otros, los basados en que la citada Orden no establece en su texto, lo que ha entendido la Dirección General de Previsión, al basar en ella la resolución reclamada los deberes sociales contributivos de índole industrial de la entidad reclamante, sino todo lo contrario, y,

por consiguiente, que sin discutir su vigor ha sido erróneamente aplicada, y la resolución que así lo hace debe revocarse, de suerte que si la demanda se cifiera a la primera clase de los argumentos que contiene, la limitación del *petitum* con el que concluye hubiera dado motivo para la concurrencia de la excepción invocada por el Ministerio Público; pero mezcladas ambas argumentaciones en algunas partes de la demanda (como sus fundamentos primero y cuarto) y consignado de modo expreso e independiente el segundo orden de alegaciones en los fundamentos quinto, sexto y séptimo de aquella, esta adición impide que pueda reputarse insuficiente la súplica formulada para estimar cumplidas las condiciones que señalan los artículos uno y dos, en relación con el tercero de la ley jurisdiccional; todo ello abundando en el criterio establecido por la Sentencia de 17 de abril de 1947.

2. EL REQUISITO DEL PREVIO PAGO A LA HACIENDA EN LOS PROCESOS CONTENCIOSOS SOBRE CUESTIONES DERIVADAS DE LA TRIBUTACIÓN A LOS SEGUROS SOCIALES OBLIGATORIOS Y MONTEPÍOS LABORALES

A) *La entrega de la cantidad a que asciende la liquidación cuando se formaliza el ingreso o depósito de la misma en la entidad acreedora o a su disposición en otra distinta, satisface plenamente la exigencia de la ley de lo Contencioso y de las normas especiales en materia de Previsión.*

La excepción alegada, con el carácter de perentoria, al amparo del artículo 6.º y número 1.º del artículo 45, en relación con el párrafo segundo del artículo 46 del texto refundido de la ley Orgánica de lo contencioso-administrativo, basada en que las sumas liquidadas por subsidio familiar y cuota sindical a la Empresa ... importante ..., han sido abonadas al Instituto Nacional de Previsión en el concepto de depósito, pero no en el de pago, incumpliendo con ello, a juicio del Ministerio Fiscal, el requisito imprescindible y previo que exige el citado art. 6.º, de que se realice el pago en las Cajas del Tesoro Público, para intentar la vía contencioso-administrativa, mas tal excepción es inaceptable en el presente caso, ya que en la materia sobre que versa el presente pleito, el apartado a) del artículo 67 del Reglamento de 21 de diciembre de 1943, para aplicación de la ley de Delegaciones de Trabajo, habla únicamente del depósito para la utilización de los recursos pertinentes y aunque tal precepto se contrae naturalmente a la vía administrativa, el acuerdo del ingreso como pago de la cantidad entregada como depósito pudo adoptarse por la Dirección General de Previsión al desestimar la alzada, agotando la vía administrativa, sin que a la Sociedad recurrente le sea imputable el que así no se hiciera, ni consecuentemente pueda parar en su perjuicio tal omisión (Sentencia de 9 de diciembre de 1955.)

El primer fundamento de los abogados para justificar la concurrencia de la excepción que examinamos, se basa en el supuesto incumplimiento del requisito

exigido por el artículo 6.º de la ley jurisdiccional, en razón a que no consta en el expediente administrativo, que el depósito que en su día constituyó la parte actora para poder alzarse ante la Dirección General de Previsión se haya aplicado de modo definitivo a sus fines procedentes; pero esta argumentación no puede reputarse suficiente para acreditar la falta del citado requisito de previo pago en las Cajas Públicas de la cantidad objeto de la liquidación impugnada, ya que constando que dicha cantidad es depositó a disposición de las autoridades del Rano, y que una vez desestimada la alzada aquéllas deben y pueden en cualquier momento acordar la conversión del depósito de pago, es obvio que la finalidad de la vía gubernativa y la accesibilidad a la presente jurisdiccional no puede depender de que desarrolle la diligencia la autoridad recurrida en la ejecución de uno de sus deberes, sino de que dicha conversión pueda efectuarse porque previamente la parte que recurre haya efectuado cuanto le corresponda para ello conforme al precepto legal aplicable, en este caso el Reglamento de 21 de diciembre de 1943 (Sentencia de 27 de diciembre de 1955.)

En la Sentencia de 7 de diciembre de 1955 se insiste en la doctrina reiterada y constante del Tribunal, a cuyo tenor el depósito efectuado de acuerdo con lo establecido en el artículo 77 del Reglamento de 21 de diciembre de 1943 equivale en el ámbito de los Seguros Sociales al cumplimiento del requisito que exige el artículo 6.º de la ley orgánica de la jurisdicción.

La misma doctrina en la de 30 de noviembre de 1955 y 18 del mismo mes y año (en cuyo caso se había acreditado el ingreso mediante un resguardo bancario).

Por el contrario, la falta de elementos de prueba del depósito o ingreso, por cualquiera de los medios admisibles, determina la inadmisión procesal del recurso. En este sentido, la Sentencia de 6 de diciembre de 1955.

B) *El requisito del previo pago afecta también a los recursos que se formulen contra las resoluciones declaratorias de la obligación de adquirir papel de Reserva Social.*

La declaración se contiene en la Sentencia de 3 de noviembre de 1955.

3. REQUISITOS FORMALES Y EFICACIA LEGAL DE LAS ACTAS QUE SE FORMULAN POR LA INSPECCIÓN DE TRABAJO

A) *Es de competencia de la jurisdicción de lo contencioso, de oficio o a instancia de parte, examinar las actuaciones administrativas de los expedientes originados por actas de la Inspección de Trabajo, para resolver sobre su regularidad, con carácter preferente a toda otra cuestión.*

En Sentencias de 7, 8, 24 y 30 de noviembre de 1955 se reitera la doctrina ya sostenida en otras muchas decisiones.

B) *El régimen de las actas de la Inspección de Trabajo.*

a) *Los requisitos esenciales de las actas y los efectos de su omisión.*

La función revisora de esta jurisdicción exige que se examinen los expedientes que son base de las resoluciones impugnadas, y los Tribunales, según reiteradamente ha declarado esta Sala, tienen que velar de modo especial por el perfecto cumplimiento de los requisitos formales, que implicando una garantía para los derechos subjetivos pueden considerarse como normas procesales que afectan al orden público, cuya inobservancia determina un vicio de nulidad para las actuaciones en que el defecto existe, y en el caso actual sometido el defecto apreciado en acta originaria de la resolución impugnada es de suma trascendencia, *pues siendo la causa principal de discusión en el pleito la naturaleza de los trabajos realizados y por cuenta de qué Empresa se realizaban, claramente se desprende lo importante que es conocer los nombres y circunstancias de los trabajadores y su clasificación profesional, que es precisamente todo lo que se ha omitido*, cuya importancia y trascendencia de esta omisión ha reconocido el mismo Ministerio de Trabajo en su Decreto de 21 de agosto de 1953 dando instrucciones a los Delegados de trabajo para que no dejen de consignar en las actas que levanten los requisitos señalados en el Reglamento de 21 de diciembre de 1943 puntualizando especialmente lo referente a los nombres y circunstancias de los trabajadores a los que afecte la infracción. (Sentencia de 8 de noviembre de 1955.)

En Sentencia de 24 de noviembre de 1955 se declara la misma doctrina por- que en el acta *no constan los nombres, domicilio, edad y calificación profesional de los trabajadores; ni individualizadas, con relación a cada uno de ellos las cantidades percibidas integrantes del salario, base de cotización*; requisitos que no pueden considerarse suplidos por la expresión del número total de trabajadores, que se determina, sin seguridad, al señalar el de 170, aproximadamente, y por la consignación global de la supuesta suma de las remuneraciones abonadas.

En el mismo sentido, las Sentencias de 30 de noviembre, 3 y 5 de diciembre de 1955 y 19 de enero de 1956. Igualmente si no se tienen en cuenta las altas y bajas en el trabajo del obrero al que se refiere la liquidación girada. (Sentencia de 2 de enero de 1956.)

Al versar la discrepancia de fondo, entre la Empresa recurrente y los Organismos de la Administración, sobre la aplicación de disposiciones que afectan a supuestos específicos, determinados por la naturaleza y calificación de los trabajos a que las actas se contraen, en relación con las retribuciones básicas y especiales por aquéllas devengadas, es evidente que las omisiones señaladas, a más de constituir una infracción manifiesta de lo prevenido por los citados artículos de la Reglamentación de Trabajo, constituyen vicios esenciales de procedimiento determinantes de su nulidad en cuanto menoscaban el derecho de defensa de la parte actora, que no cabe pueda ejercerlo debidamente, *sin conocimiento de quiénes son los obreros a los que se atribuye realizaron los tra-*

bajos extraordinarios base de cotización, ni la índole de éstos a efectos de que se consideren normales o anormales a los fines de cotizar o no para seguros sociales, sin que sea admisible como fundamento para sostener criterio opuesto que el artículo 70 de la mencionada Reglamentación declare que las actas de la Inspección sean documentos con valor y fuerza probatoria salvo demostración en contrario, pues es obvio que ello no permite dar a tal declaración el alcance desorbitado pretendido, que ni se deduce de la naturaleza del precepto ni menos puede ser invocado cuando en las actas se prescinde de las condiciones y requisitos que las disposiciones vigentes determinan como indispensables. (Sentencia de 19 de enero de 1956.)

Por el contrario, la alegación de nulidad de las actas no puede ser estimada por este Tribunal, ya que tanto en la vía citada como en esta jurisdiccional han quedado individualizados las personas y los períodos de tiempo que se incluyen en la liquidación objeto del acta, con la aquiescencia de dicha parte recurrente, por lo que se han subsanado las omisiones formales que en la redacción del acta pudieron haber cometido. (Sentencia de 17 de diciembre de 1955.)

b) *Los requisitos de validez y eficacia de las actas de la Inspección de Trabajo han de concurrir tanto en las de infracción como en las de liquidación.*

Es igualmente rechazable el criterio que se sostiene en la resolución recurrida de que los requisitos exigidos por el artículo 70 de la Reglamentación de las Delegaciones de Trabajo, son de aplicación a las actas de sanción pero no a las de liquidación, a que se refiere el artículo 77, porque ya es antigua la doctrina sentada por esta Sala en numerosas Sentencias de que dichos requisitos son obligados en una y otra clase de actas, doctrina que igualmente ha sido reconocida por el propio Ministerio de Trabajo en el Decreto de 11 de agosto de 1953. (Sentencia de 19 de enero de 1956.)

La misma tesis en las Sentencias de 24 de noviembre, 3, 5 y 20 de diciembre de 1955 y 2 de enero de 1956.

c) *Eficacia probatoria de las actas.*

La fuerza probatoria que los artículos 70 y 77 del Reglamento de las Delegaciones de Trabajo de 1943 otorgan a las manifestaciones de los Inspectores de Trabajo que contengan las actas de liquidación de cuotas de los seguros sociales, puede estimarse completa en el caso de que se trate de hechos que aquéllos hayan comprobado directamente y por propio conocimiento, consignándole así con las circunstancias y datos precisos para acreditarlo; pero en otro caso, y sobre todo cuando las actas, informes y resoluciones subsiguientes sólo contienen

una vaga referencia a "la actuación" de los Inspectores, tales manifestaciones sólo conservan valor aseverativo en tanto no queden desvirtuados por los medios de prueba en contrario, que dentro de los legalmente admisibles se pueden aportar por quienes impugnan las liquidaciones. (Sentencia de 30 de noviembre de 1955, Sala IV.)

El artículo 71 del Reglamento de las Delegaciones de Trabajo de 1943 asigna a las actas levantadas por las Inspecciones del ramo en esta materia un valor probatorio *iuris tantum*, y limitado a los hechos que los inspectores conozcan de ciencia cierta y de modo directo y comprobado, por lo que es forzoso concluir que para que surtan los efectos en ellas perseguidos deben concurrir los dos requisitos siguientes: 1.º Que contengan a vayan acompañados de los elementos necesarios para la justificación y la corroboración de sus asertos, tanto en la vía gubernativa como en la contenciosa. 2.º Que no sean desvirtuadas por medio de pruebas en contrario que los interesados puedan aducir oportunamente. (Sentencias de 7 de noviembre y 5 de diciembre de 1955.)

c) La declaración de nulidad de las actas origina la de los respectivos expedientes. El derecho del recurrente a la devolución de las cantidades ingresadas.

Es doctrina que reiteran las Sentencias de 7, 10 y 24 de noviembre, 3, 5, 9 y 20 de diciembre de 1955.

4. DOCTRINA SOBRE AFILIACIÓN A LOS SEGUROS SOCIALES Y MONTEPÍOS LABORALES

A) Principios generales.

a) La individualización de las obligaciones que es principio inspirador, de garantía y de tutela de los sistemas de Previsión Social, excluye y enerva toda posibilidad de fraccionamiento o endoso de las responsabilidades, deberes y cargas derivados de los mismos.

En la Sentencia de 15 de diciembre de 1955 se declara que si el principio de libertad de contratación inspira nuestras leyes civiles y permite que en las convenciones particulares que se constituyan, transfieran, modifiquen o extingan por parte de los otorgantes todos los derechos privados que entre ellos puedan existir, no faculta, en caso alguno, para que las obligaciones de Derecho público impuestas a una persona o entidad pueda ésta aludirles y quedar relevada de su cumplimiento mediante el endoso a otra persona de las cargas o deberes que impliquen, sin intervención de la autoridad que tiene derecho a exigirles, y por sola una coincidencia de voluntades, más o menos onerosa, de los interesados.

Por ello, se insiste en otro considerando, la ley de Contrato de Trabajo y las que, como secuelas de la misma, dieron origen a los diferentes Seguros sociales, establecieron a favor de todos los trabajadores por cuenta ajena unos derechos tendientes a su protección y tutela que, por su creación e imposición estatal y por su carácter obligatorio e irrenunciable no pueden quedar sin una completa efectividad y llevan consigo la existencia correlativa de deberes que gravitan especialmente sobre la persona a cuyo beneficio se presta el servicio productivo, que es el empresario.

b) *El principio de irrenunciabilidad y su particular vigencia en la esfera de la previsión social obligatoria.*

La aplicación del principio de irrenunciabilidad de las garantías y prestaciones que en favor del trabajador se establece en los regímenes de los Seguros sociales es reiterado en las Sentencias de 15 y 27 de diciembre de 1955.

c) *La derogación de los mandatos contenidos en las disposiciones de Previsión Social exige que en las relaciones jurídicas no concurren los requisitos propios de los contratos de trabajo, sin que puedan admitirse derogaciones simplemente formales y fraudulentas.*

Es doctrina declarada en la Sentencia de 15 de diciembre de 1955, puesto que las partes obligadas a la prestación de un trabajo no son beneficiarios de éste, en el que participan otros productores, carecen de los medios para ejercer las facultades y deberes patronales, y no pueden ostentar autoridad independiente, ni siquiera representación oficial sobre los trabajadores que contribuyen a las tareas, ni tampoco son titulares jefes de una agrupación colectiva de todos ellos, pues en realidad su situación laboral es idéntica a la que tenían con anterioridad a la configuración del pacto en cuya virtud se había concertado entre dos productores y la Empresa, la realización del mismo trabajo por aquéllos y otros trabajadores, con el fin de exonerarse la Empresa de las obligaciones propias de la misma respecto de los Seguros sociales, lo cual es inadmisibles por la necesidad de evitar en todo caso la privación a los trabajadores de los precisos e inexcusables beneficios que las leyes sociales les otorgan.

En la de 27 de diciembre de 1955 se insiste en la misma doctrina en relación con los contratos celebrados por los denominados Kileros con las Empresas mineras, señalándose que la ley de Contrato de Trabajo después de establecer sus elementos, no limita a una sola modalidad las formas y manifestaciones que puede alcanzar, previniendo numerosas y variadas particularizaciones, algunas de las cuales se adaptan a las circunstancias de las labores objeto del caso debatido; como el trabajo a destajo, en el que la retribución se determina por la cantidad de obra o producto.

d) *La existencia de una relación contractual de trabajo supuesto de las obligaciones en materia de aplicación a los Seguros sociales.*

En la Sentencia de 30 de noviembre de 1954 se declara que la concurrencia de características ajenas e incompatibles con los elementos básicos del contrato de trabajo, como la ausencia de dependencia respecto del propietario de rebañío y la participación igualitaria en los beneficios y en las pérdidas que se obtuvieran, sin nexo que suponga un proceso productivo encaminado al lucro exclusivo de un empresario a cambio del abono de un salario a un obrero colocado bajo su dependencia.

En la de 19 de octubre de 1955 que, según define el artículo 1.º de la ley de 26 de enero de 1944, para que pueda reputarse como tal, es necesario, como nota predominante, que una o varias personas participen en la producción, con la realización de una obra o prestación de un servicio bajo dependencia y por cuenta de un patrono o empresario mediante una remuneración, y para estimar a cualquiera como patrono o empresario se requiere que sea propietario o contratista de la obra, explotación, industria o servicio donde se preste el trabajo, según dispone el artículo 5.º de la misma ley, la cual exceptúa de su regulación en el apartado c) del artículo 2.º los denominados servicios domésticos caracterizados específicamente con las notas de no ser patrono, sino amo de casa quien los contrate, que no persiga fin de lucro, y el trabajo se preste para servicio exclusivamente del amo o de su familia.

c) *El contrato de trabajo existe cuando en la respectiva relación jurídica concurren los requisitos o elementos señalados por la ley especial.*

En la Sentencia de 18 de noviembre de 1955 se insiste en la anterior doctrina, para deducir, acertadamente, en el caso planteado, la existencia de un vínculo jurídico de carácter laboral, por los fundamentos de hecho y de derecho siguientes:

I. Que en las relaciones entre las partes tal como se regulan en el Contrato celebrado, concurren los elementos con el artículo 1.º de la ley de Contrato de Trabajo tipifica los nexos laborales, es decir, la prestación de servicios mediante el ejercicio voluntario de facultades intelectuales, en provecho de una persona ajena que persigue un fin de lucro, a cambio de una remuneración, participando o cooperando al proceso productivo que constituye el objeto perseguido por tal Empresa, pues consta que dicho facultativo está obligado a prestar su asistencia médico-quirúrgica a todos los obreros que se lesionen de la Empresa, unas veces en su clínica y otras en sanatorios u hospitales a lo largo de la jornada, percibiendo una retribución mensual fija con cargo a la cual satisface sus honorarios al practicante que le auxilia y abona el material empleado en las curas.

II. Que el artículo 3.º de la ley de Contrato de Trabajo presupone la

existencia de éste entre quien proporcione o utiliza el trabajo y quien lo presta, estableciendo en relación con lo dispuesto por el artículo 9.º de la misma ley, que se regulara y serán sus condiciones las que determinen las leyes y reglamentos: después y dentro de los mínimos señalados en aquéllos, las fijadas por la voluntad de las partes, y, finalmente, por los usos y costumbres locales, de modo que aunque el contrato celebrado entre las partes no estuviera encuadrado en alguna reglamentación laboral, no por ello perdería éste carácter.

III. Que a mayor abundamiento, el artículo 32 de la Reglamentación de 27 de julio de 1946 incluye entre el personal técnico de las empresas siderometalúrgicas a los licenciados unidos a las entidades donde prestan sus servicios en virtud de relación laboral concertada en razón del título universitario poseído, siempre que ejerzan su cometido de una manera diaria, normal y regular, durante toda la jornada, debiendo ser incluida la situación del médico en tal categoría, puesto que las diferencias invocadas por la recurrente basadas en que los servicios de aquél no se prestan ininterrumpidamente ni en los locales de la Empresa, y en que el médico retribuye al practicante y aporta el material que emplea, no son incompatibles con las condiciones de normalidad y regularidad en la prestación del servicio, ni privan de su carácter fijo a la retribución que en cuantía igual y por períodos iguales se les satisface; estableciendo el artículo 6.º de la ley de Contrato de Trabajo que la calidad de trabajador —que expresamente atribuye a los de tipo intelectual— es compatible con que las tareas se realicen a domicilio o en otro lugar libremente escogido, y sin vigilancia del empresario o de sus representantes.

Por último, la de 30 de noviembre de 1955 concreta la doctrina, su motivación y alcance, al declarar:

I. *Que la Ley de Contrato de Trabajo para definirlo, presumir su existencia y regular sus efectos, se atiene a la naturaleza de las relaciones entre la parte que lo presta y la que lo utiliza y retribuye, determinada por la realidad de los correspondientes hechos, y no por las calificaciones o rótulos que de modo unilateral puede atribuirle una de las partes, a fin de revestir del carácter de productor independiente a quienes no pueden ostentarlo por no ser los principales beneficiarios del proceso productivo, carecer de los elementos y recursos que supone la ausencia de subordinación laboral y depender de la otra parte respecto de ciertos extremos esenciales, como el lugar de desarrollo del trabajo, y el destino del producto conseguido.*

II. *Que después de establecer la ley de Contrato de Trabajo los elementos fundamentales del mismo —ejecución de una obra o prestación de un servicio manual o intelectual a una persona que persigue un fin de lucro, bajo su dependencia y mediante remuneración, no limita a una modalidad única las formas y manifestaciones que la relación laboral puede alcanzar, sino que, por el contrario, prevé y admite numerosos variados desarrollos y particularizaciones, tales como el trabajo a destajo en el que la retribución se deter-*

mina por la cantidad de la obra o producto; el pacto verbal o sometido a los usos y costumbres locales no establezcan para los trabajadores condiciones menos favorables que las fijadas en las normas legales; la prestación por plazo indefinido de los servicios, y la posibilidad de que al desarrollar su esfuerzo el productor actúa con relativa independencia funcional sobre todo si la índole del trabajo no requiere una vigilancia inmediata y continua por parte de los empresarios, bien que sometido en último término al control que constituyen las instrucciones o limitaciones prefijadas para la ejecución de su tarea.

B) *Calificaciones jurisprudenciales.*

a) *Los conductores de automóviles de particulares han de conceptuarse como servidores domésticos y, por tanto, excluidos del régimen general de Seguros sociales obligatorios.*

En aplicación de la doctrina legal reiterada no se puede estimar a la parte recurrente como patrono o empresario sino de ama de casa que no persigue ningún afán de lucro, ya que no ejerce clase alguna de actividad de empresa, de industrialización o de comercio, sino exclusivamente el dedicar para su uso y comodidad del automóvil de su propiedad conducido por quien es, asimismo, ajeno a toda actividad que coopere a la producción; que ese conductor es elegido de la plena confianza del amo, no teniendo sus servicios ni horario ni duración prefijados por iniciarios, controlarios y ultimarlos en el domicilio de la recurrente, y por todo ello es incuestionable que el vínculo jurídico que enlaza al amo con el conductor de su automóvil es determinante de un contrato de los que califica como arrendamiento de servicios el Código civil en sus artículos 1.580 y 1.584, denominados también de servicios domésticos, exceptuados por esa especial cualidad de la regulación general del contrato de trabajo en el apartado c) del artículo 2.º de dicha ley. (Sentencia de 19 de octubre de 1955; también la del día 10 anterior.)

La doctrina se razona en la Sentencia de 31 de octubre de 1955, distinguiéndose la *situación jurídica de los conductores de automóviles al servicio de empresas y los que actúan al servicio de particulares*, en los siguientes Considerandos:

I. Qua para pronunciarse en un sentido u otro sobre la mencionada exención es fundamental la calificación de la condición jurídico-laboral de conductor de automóvil particular del recurrente, y sobre tal extremo, una reiterada jurisprudencia de la Sala V de este Tribunal de la que son muestras las Sentencias de 25 de mayo de 1951 y 9 de noviembre de 1953 ha establecido que los servicios prestados por los chóferes de automóviles de particulares entran en el concepto de servicio doméstico comprendidos en la excepción que señala la letra c) del artículo 2.º de la ley de Contrato de Trabajo respecto de la regulación normal de las relaciones entre empresarios o productores, por cuanto tiene lugar entre un amo de casa y un servidor doméstico que no

concurrir a proceso productivo alguno en el que exista ánimo de lucro por parte del propietario.

II. Que basta la compulsión de la Reglamentación aprobada en 2 de octubre de 1927 para comprobar que se refiere a supuestos distintos del producido cuando el recurrente tuvo a su servicio como conductor de su automóvil al chófer por el que se giró la liquidación objeto de recurso, ya que no existía «Empresa» contratante, ni podía aplicarse a la mutua relación las numerosas disposiciones de aquella reglamentación relativas al sistema de ingreso, ascenso, participación en beneficios, limitación de jornada y traslados.

III. Que, por otra parte, la Orden Ministerial de 21 de septiembre de 1950 no pudo alterar la naturaleza de la relación legal entre el propietario de un automóvil de servicio propio y su conductor, pues ni las reglamentaciones laborales persiguen como objetivo el de interpretar la ley, ni mucho menos pueden el resultado de modificarla o derogarla, según se deduce de la ley de 16 de octubre de 1942, en relación con los principios sentados por el Código civil en su artículo 5.º y por el Fuero de los Españoles en su artículo 17, siendo una realidad insoslayable que el servicio doméstico en todas sus manifestaciones ha venido estando excluido del régimen general de Seguros sociales, ya que la ley de 19 de julio de 1944 que estableció el principio de extensión de tales seguros a aquél, no fué objeto de reglamentación ni de aplicación; todo ello prescindiendo de que la mencionada Orden de 1950 dictóse con posterioridad al período cubierto por la liquidación base de la resolución recurrida. (Sentencia de 31 de octubre de 1955.)

b) A los trabajadores al servicio de cooperativas agrícolas ha de reconocérseles esta condición y, por ello, el régimen de Previsión Social aplicable a los mismos es el especial de la Rama Agropecuaria.

Los productores agrícolas conservan esta condición a los efectos del régimen especial de Seguros sociales, porque realizan su actividad laboral al servicio de Cooperativas agrícolas que, en cumplimiento de un fin peculiar de las mismas, transforman industrialmente los productos obtenidos por sus socios. (Sentencias de 17 de noviembre y 16 y 19 de diciembre de 1955.)

c) La relación contractual de aparcería, agrícola o pecuaria, no es modalidad de contrato de trabajo y, por consiguiente, la situación de las partes no resulta afectada por los derechos y obligaciones derivados de los sistemas de Previsión Social.

Así, en Sentencia de 30 de noviembre de 1955.

d) *El carácter laboral de los servicios de Portería de fincas urbanas y de dependencias mercantiles.*

Los servicios de Portería tienen un carácter laboral y no doméstico, que origina el deber de afiliación a los Seguros sociales de los respectivos trabajadores ocupados en tales servicios, cuyo deber comprende igualmente la afiliación al Montepío laboral, atendiendo al carácter de la Portería, de finca urbana o de establecimientos. (Sentencia de 30 de noviembre de 1955.)

e) *Es obligatoria la afiliación a los Seguros sociales de los facultativos médicos contratados para la prestación de la asistencia a los productores de una Empresa, de manera diaria, normal y regular. El trabajo del facultativo prestado por cuenta y dependencia ajena y su situación laboral determina la obligatoria sumisión al régimen de la Seguridad social.*

En Sentencia de 18 de noviembre de 1955.

f) *Los Inspectores-Productores de Empresas de Seguros no están comprendidos en el campo de aplicación de los Seguros sociales.*

Los Inspectores-Productores de Empresas de Seguros no se encuentran sujetos al régimen de afiliación obligatorio a los Seguros sociales, sin que pueda estimarse su condición simultánea de empleados por la asistencia a los locales de la Agencia de la Empresa, la disposición en la misma de una mesa de trabajo para el desarrollo de sus tareas y de una ventanilla para relacionarse con el público, porque ello no expresa la existencia de una relación laboral en cuanto son medios adecuados para el cumplimiento de sus funciones propias. (Sentencias de 9 de diciembre de 1955; también la de 3 del mismo mes y año.)

g) *Los funcionarios y empleados de las Administraciones locales y el régimen obligatorio de Seguros sociales.*

1. *Distinción a los efectos, de los funcionarios de plantilla, técnicos, administrativos y subalternos, y de obreros fijos y eventuales.*

Que del examen de los documentos aportados en la demanda se infiere que a los siete funcionarios del Municipio de ... se les debe otorgar la condición de administrativos o subalternos, y al no tener ninguno de ellos la calidad de simple obrero fijo o eventual, respecto de los cuales, por no ser de plantilla, las obligaciones y derechos entre ellos y la Corporación serían de índole puramente laboral con las consecuencias de protección social de

llo derivadas, es obligado deducir que las alcanza, y tiene además asegurada la efectividad de su derecho a la jubilación o derechos pasivos, tanto en la actualidad, dada la escala y cuantía de sus haberes, como para el futuro. (Sentencia de 9 de diciembre de 1955.)

II. *Los profesionales músicos de una Orquesta Municipal y el régimen de Seguros sociales.*

Los profesionales músicos de una Orquesta Municipal se encuentran en relación laboral con el Ayuntamiento cuando no tienen la consideración de funcionarios, y su remuneración se cifra en un haber fijo y en participación en los ingresos variables que se obtengan de las actuaciones. (Sentencia de 7 de diciembre de 1955.)

III. *Los trabajadores al servicio de Mataderos Municipales han de calificarse de productores por cuenta ajena de afiliación obligatoria a los Seguros sociales. En la Sentencia de 29 de diciembre de 1955, declara:*

I. Que aunque no se ha aportado a los autos el Ordenamiento o colección de normas establecidas por la Corporación para el régimen del Matadero, puede afirmarse, sin temor a equivocarse, que por el carácter de Municipal que indica el nombre por la circunstancia confesada por el Ayuntamiento de tener un Director, seis Inspectores Veterinarios y varios empleados y ordenanzas con cargo a las plantillas del Municipio, y por la obligación que a éstos corresponde de sostener un establecimiento de tal índole, es una institución o dependencia indiscutiblemente municipal, destinada, como todas las de su clase, a garantizar las exigencias sanitarias para el consumo público y a producir los correspondientes ingresos para el presupuesto mediante los derechos señalados para el sacrificio de las reses.

II. Que si el Matadero es un establecimiento de propiedad del Ayuntamiento de ... y no ha sido objeto de concesión ni de contrato de arrendamiento a favor de un particular, sino que, por el contrario, existe un Director que en la demanda se reconoce ser un Jefe con autoridad delegada de la Alcaldía, por imposición de los artículos 85 y 86 del vigente Reglamento de Mataderos, y a quien todos están obligados a obedecer en cuestiones sanitarias, ya cuanto afecte el orden y buen servicio, ya se trate de productores que realicen su trabajo, sean propietarios de reses o simplemente particulares, con facultades para imponer sanciones y aun despidos, es manifiesto que el Ayuntamiento, propietario del Matadero, y que ejerce por sí mismo y sin transferirla a otra persona su explotación, asume el carácter de Empresa respecto a los productores que allí trabajan, por imperio de lo dispuesto

en el artículo 5.º de la ley del Contrato de Trabajo, según el cual es empresario el individuo o persona jurídica propietaria o contratista de la obra, explotación, industria o servicio donde se presta el trabajo, concepto confirmado por el artículo 3.º de la propia ley al estatuir que el contrato se supone siempre existente entre todo aquel que da trabajo o utiliza un servicio y el que lo presta, aunque no exista estipulación escrita o verbal.

III. Que no es motivo para que el Ayuntamiento pueda desligarse de toda relación con los matarifes el hecho de que éstos no cobraran la retribución de sus servicios con cargo al presupuesto municipal, sino directamente de los industriales carniceros que llevaban las reses al Matadero, ya que los últimos no constituyen una entidad patronal ni ostentan una personalidad colectiva a la que corresponda el carácter de concesionaria o contratista del servicio por adjudicación o arriendo del Ayuntamiento, y si pagaban por sus tareas a aquellos obreros, satisfacen también sus derechos a la Corporación, que es en definitiva quien obtiene el beneficio producido por el trabajo de unos y otros en aquel establecimiento, y que, por otra parte, autoriza y consiente el régimen y funcionamiento del mismo y las percepciones actuales de los matarifes, subordinados siempre a las órdenes del Director representante del Municipio.

b) En el régimen de Subsidio Familiar es obligatoria la afiliación de trabajadores de nacionalidad francesa.

Así lo declaran las Sentencias de 18 y 21 de noviembre de 1955 por aplicación de lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 9.º del Reglamento de 20 de octubre de 1938, dada la vigencia del convenio sobre Seguros sociales entre España y Francia, de 2 de noviembre de 1932, ratificado y aprobado por la ley de 28 de marzo de 1933.

j) El ámbito propio de los Seguros sociales y el particular de los Montepíos laborales.

a') La incorporación obligatoria del Montepío Laboral del Espectáculo, de profesionales músicos, sólo afecta a quienes puedan estar incluidos íntegramente y ser objeto de aplicación de todos los preceptos de la Reglamentación de aquél, como explícitamente confirman los artículos 8 y 17 de los Estatutos de 9 de diciembre de 1949. (Sentencia de 16 de diciembre de 1955.)

b') El derecho que se reconoce a los trabajadores a quedar protegidos por las disposiciones generales sobre los Seguros sociales es distinto del que pueda corresponder para el goce de las prestaciones de carácter suple-

mentario respecto de las generales y comunes, que sólo se obtiene en virtud de normas específicas para determinadas categorías de productores y en casos también limitados por la existencia de Montepíos y Mutualidades laborales. (Sentencia de 7 de diciembre de 1955.)

5. DOCTRINA SOBRE COTIZACIÓN A LOS SEGUROS SOCIALES Y MONTEPÍOS
LABORALES

A) *Principios generales.*

La interpretación restrictiva de las obligaciones contributivas a los sistemas de Previsión social.

En materia fiscal o tributaria, como en la de esta naturaleza en relación con los Seguros sociales y Montepíos laborales, no pueden interpretarse los preceptos legales o normas reglamentarias con criterio extensivo. (Sentencia de 2 de enero de 1956, que declara excluidas del cómputo del salario a los efectos del Plus familiar, las remuneraciones que por liberalidad otorga una Empresa, según las circunstancias, por tiempo limitado y en favor sólo de los trabajadores acreedores por su comportamiento.)

B) *El concepto de salario a los efectos de cotización a los Seguros sociales.*

a) *La computación de retribuciones por participación en los resultados económicos de las Empresas, por consejeros y personal de alta dirección. Diferenciación de la participación en beneficios establecidos en la correspondiente Reglamentación de trabajo.*

En la Sentencia de 18 de enero de 1955 se establece:

Que como expresamente se reconoce en el primero de los fundamentos de hecho de la demanda, además de la retribución fija a los miembros del Consejo de Administración de la Empresa recurrente, las otras cuatro cantidades comprendidas en la liquidación impugnada corresponden a retribuciones del 10 por 100 al personal de alta dirección, ambas con carácter fijo, y en virtud de establecerlo así los artículos ... de los Estatutos de dicha Sociedad; por lo cual, es visto que tales retribuciones, no obstante su rotulación como «participación en beneficios», difieren esencialmente de las participaciones que concede a los trabajadores de las factorías bacaladeras la Reglamentación de 18 de enero de 1947, en su artículo 53, y que, por otra parte, tampoco son el resultado de un acto de liberalidad de la Empresa, puesto que mientras estén en vigor, como sucedió durante el período de la liquidación impugnada, los Estatutos que concedieron el abono de tales retribuciones, constituyen una fuente de obligaciones legalmente exigibles, que hace que las mismas no sean sino un complemento del sueldo percibido por el des-

empeño de los cargos en cuestión, máxime cuando dicha participación revista un carácter fundamental en el conjunto de las remuneraciones que perciben por su trabajo, sin que la indicación de que el citado tanto por ciento se otorga por el desempeño de «Delegaciones especiales» suponga por sí, ni tampoco se haya acreditado por otro medio una separación entre las tareas comprendidas en dichas delegaciones y las restantes que el personal de dirección ejerce al servicio de la sociedad recurrente. (La Empresa figura comprendida en la Reglamentación de Trabajo de la Industria Bacaladera de 8 de enero de 1953.)

La misma doctrina, igualmente con referencia al pago de cuotas por Subsidio familiar, en Sentencia de 17 de diciembre de 1955.

b) *Las mejoras otorgadas por las Empresas. Su régimen.*

La diferenciación de las comisiones por ventas y de la participación en beneficios a los efectos de la determinación del salario de Seguros sociales.

En la Sentencia de 7 de noviembre de 1955, se analiza la calificación dada por la Inspección de Trabajo y la Empresa recurrente a las cantidades percibidas por los productores de ésta, en concepto de participación en beneficios, en los Considerandos siguientes:

1. Que para estudiar debidamente el concepto o caracterización jurídica de las cantidades obtenidas por los empleados sometidos en el acta impugnada por el Inspector de Trabajo a los gravámenes de *Subsidio familiar* y *Cuota sindical*, *cuyas sumas considera dicho funcionario como comisiones en ventas al paso que la parte recurrente estima que son participaciones en beneficios*, precisa partir de la base constituida por el acta notarial obrante por testimonio fehaciente en el expediente administrativo, en la que el recurrente ..., con fecha ... hizo constar, entre otros extremos, que movido por el deseo de que sus colaboradores en la industria que tiene en ..., disfruten en lo posible de la prosperidad de sus negocios, y a fin de estimular su celo y adhesión a la casa para así producir con más provecho, y poder, cuando llegue el caso, ofrecerles aún más ventajas, se obliga a reservar a sus empleados y obreros, por su buen comportamiento y rendimiento en el trabajo, el 1 por 100 sobre todas las ventas de su fabricación llevadas a buen fin y cobradas, excepto las ventas efectuadas en sus sucursales; que el reparto sería anual, en relación con la cuantía de los sueldos y jornales según los años de servicio en la casa, reservándose el dicente el derecho de fijar la forma más equitativa de efectuar la distribución, sin que nadie pueda intervenir en la misma ni protestar de la forma que el dicente adopte para distribuir esa cantidad, y que es condición expresa para la subsistencia de esta bonificación que no haya disposición legal que aumente los sueldos y jornales, pues si la hubiera, sólo subsistirá la bonificación si la cuantía del

aumento fuere inferior a lo que corresponde por la bonificación y únicamente por la diferencia, y por tanto, si el aumento fuera superior a lo que la bonificación deban percibir, quedará sin efecto todo lo consignado en este documento.

II. Que si se analiza el contenido de la precedente acta fundacional del beneficio del 1 por 100 de las ventas realizadas, otorgado como premio para su reparto entre los empleados y obreros de la Empresa recurrente, se observa a primera vista que no puede tener el carácter de comisión en ventas que le asigna el Inspector de Trabajo en el acta de liquidación discutida, ya que la palabra comisión, literalmente significativa de mandato, viene a ser en el trato mercantil una gratificación que devengan los mediadores, viajeros o comisionistas como retribución de su trabajo de acercar al consumidor los géneros producidos para lograr la aceptación y compra por este consiguiente lucro para el vendedor, pero la bonificación establecida no es un premio a la actividad mediadora en los que realicen las ventas, y está, por el contrario, instituida para estimular y gratificar a los empleados y obreros que, a juicio del empresario, se comporten mejor y produzcan mayor rendimiento en general, colaborando así a la prosperidad del negocio, sin intervención conocida en las ventas, de modo que el beneficio correspondiente a los empleados de que se trata no guarda la menor analogía con la comisión de los agentes mediadores ni puede ser computada en tal concepto a los efectos de los Seguros sociales.

III. Que el aludido beneficio, típicamente instaurado, tiene como especial distintivo el de ser una liberalidad, que el patrono concede para que su personal productor disfrute de la prosperidad de su negocio, es decir, que implica la realidad de un éxito económico y de una ganancia positiva, que el empresario concerta en las ventajas obtenidas en las ventas como podía haberlo hecho en el saldo activo del balance anual, y que en uso de sus derechos dominicales tiene a bien distribuir entre los colaboradores a los que por su exclusivo juicio, y sin admitir protestas ni reclamaciones, crea dotados de mayores merecimientos, y estas condiciones establecidas por el fundador, así como la facultad que se reservó de dejar sin efecto lo concedido en el caso de que por disposiciones legales se elevaran los sueldos y salarios a una cuantía mayor que la correspondiente por el reparto, demuestran, sin género de duda, que éste equivale a una participación de los agraciados en los beneficios de la Empresa, si bien no alcance a todos los trabajadores, sino solamente a los que el dueño califique a su libre discreción como los mejores cumplidores de sus deberes.

IV. Que el artículo 1.º del Decreto de 12 de marzo de 1948, precepto regulador del salario base a los efectos de los Seguros sociales obligatorios y de vigencia indiscutida en el presente caso, incluye en la determinación de la cuantía de ese salario todas las remuneraciones que perciba el trabajador, siempre que sean legalmente exigibles, sin más excepciones que las que el mismo precepto concretamente consigna, y si se tiene en cuenta que

la bonificación otorgada a tres de sus empleados por el recurrente les fué deferida con carácter absolutamente graciable, y sin que ninguno de ellos tuviera el menor derecho para exigirle de manera obligatoria o coactiva, y que, por otra parte, el artículo 4.º del propio Decreto, al consignar las excepciones del principio general, señala entre ellas con la letra II las participaciones en beneficios que se conceden voluntariamente por la Empresa con independencia del salario o retribución normal, surge de todo ello la indeductible conclusión de que los devengos de los tres empleados aludidos en el acta de liquidación originaria de este litigio no están sometidos a los Seguros sociales, lo que determina la necesidad de dejar sin efecto la propia acta y la consiguiente resolución confirmatoria formulada por la Dirección General.

6. EL RÉGIMEN DE LA CUOTA SINDICAL EN LA JURISPRUDENCIA

A) *El régimen de la exacción. Competencia de la jurisdicción de lo contencioso-administrativo para conocer de las cuestiones que puedan plantearse en su liquidación y exacción.*

La resolución de la Dirección General de Previsión contra la que se ha deducido el presente recurso, desestimó el de alzada que la motivó solamente «en cuanto al Subsidio familiar se refiere», por no estimar como de su competencia lo relativo a la Cuota Sindical, criterio que no puede impedir que esta jurisdicción se pronuncie sobre la liquidación que reactivó el recurso, por cuanto conforme estableció la Sentencia de 30 de diciembre de 1954, la extensión del régimen de exacción de la cuota del Subsidio familiar a la sindical produjo su identificación de imposición, regida por la legislación pertinente a la cuota principal, no siendo admisibles la supuesta incompetencia del organismo que se considere competente para girar la liquidación primitiva a que ahora con su negativa implícita obstruye la vía seguida. (Sentencia de 31 de octubre de 1955.)

B) *Concepto de productor a efectos de la cuota sindical.*

En la Sentencia de 21 de noviembre de 1955 se declara:

1. Que la ley de 6 de diciembre de 1940, instauradora de la Cuota sindical, que se impuso en beneficio de los Sindicatos para hacer posible el cumplimiento de las funciones asignadas a éstos y para la realización de las diversas Obras Sindicales que se enuncian, no se refirió en ninguno de sus preceptos a las personas que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 7.º de la ley del Contrato de Trabajo de 26 de enero de 1944, quedaban excluidas de las Reglamentaciones de Trabajo y no eran calificadas de productores, entre las que señala especialmente a las que desempeñan en las Empresas las

funciones de alta dirección, alto gobierno y alto consejo, y no hallándose tampoco comprendidos estos directivos en las disposiciones de los Decretos de 2 de septiembre de 1947 y 28 de noviembre, reguladores asimismo de la Cuota Sindical, es indudable que los mismos no se hallaban sometidos al pago del indicado gravamen exclusivo de los productores durante el año 1948 y los anteriores, como así lo reconoció esta Sala en su Sentencia de 24 de febrero del último citado año.

II. Que el Decreto de 9 de abril de 1949 estableció una manifiesta innovación en esta materia al definir y señalar en su artículo 1.º las personas que han de estar incluidas en el concepto de productor, comprendiendo en él no sólo a las vinculadas a la Empresa por contrato de trabajo, sino a cualquier otra que de un modo fijo perciba de aquélla un sueldo, emolumento o gratificación, sea cualquiera su clase y cuantía y varíe o no el importe de la misma, siempre que se deba a la prestación de servicios personales de naturaleza técnica, de gestión, dirección, asesoramiento o de simple consejo, sin otras excepciones que las que taxativamente señala relativas a servicios profesionales esporádicamente prestados y a las percepciones remuneratorias por capital aportado a la Empresa, pero esta disposición que de un modo claro y inequívoco somete a los directivos a la obligación de satisfacer la Cuota Sindical, está dictada exclusivamente para lo sucesivo, pues si bien es cierto que en su artículo 2.º preceptúa que sus mandatos serán de aplicación a cuantas reclamaciones hubieran podido formularse contra los acuerdos de exacción de la mencionada Cuota, no es menos seguro que, desde el sentido pretérito de las palabras «hubieran podido» no puede referirse sino a las formuladas al tiempo de la publicación de tal Ordenamiento, ya que de lo contrario hubiera aludido a las que se formulen, es decir, a las referidas al futuro, de modo que la recta interpretación de dicho texto implica la existencia de reclamaciones ya planteadas y no faculta a los Organismos inspectores para imponer el gravamen mediante liquidaciones nuevas y con efectos de retroactividad que el precepto no reconoce ni proclama.

7. RÉGIMEN DEL PLUS FAMILIAR

Las remuneraciones voluntarias debidas a liberalidad de las Empresas se exceptúan del cómputo para la constitución del fondo del Plus familiar.

En el cómputo de remuneraciones para el fondo del Plus familiar no han de figurarse las que se distinguen por constituir entregas voluntarias o meras liberalidades de las Empresas, otorgadas discrecionalmente tanto en su entidad como de los beneficiarios de la misma (Sentencia de 2 de enero de 1956), «pues si se hubiere de contribuir por ellas, resultaría un gravamen excesivo para las Empresas respecto de otras que no estiman oportuno o conveniente conceder esas liberalidades».

3. RÉGIMEN DE COOPERACIÓN

A) *El principio de tutela y protección de las Cooperativas como norma de interpretación de las disposiciones que puedan afectarlas.*

En la Sentencia de 29 de diciembre de 1955 se establece que es obligado el máximo criterio de protección y respeto en favor de estas Entidades de cooperación, siempre que los socios no persigan una finalidad de lucro, ya que este fué el fundamento y el espíritu de la ley que las regula; y por ello cualquiera otra norma que interprete o quiera someter las actividades normales y características de estas Cooperativas a Replacentaciones que no le sean adecuadas, o en consonancia con sus fines, quebrantaría la razón de ser de su creación e iría en contra del pensamiento que presidió la ley que regula su funcionamiento (en relación con las Cooperativas del Campo).

B) *La naturaleza agrícola a efectos de Previsión social de los trabajos industriales realizados por Cooperativas del Campo para la transformación de los productos cosechados por sus socios, sin ánimo de lucro. Extensión del concepto de productor agrícola.*

En la Sentencia de 26 de diciembre de 1955 (de acuerdo con lo ya declarado en la de 15 de abril de 1951), se resuelve el recurso interpuesto por una Cooperativa agrícola contra acta de la Inspección de Trabajo, y subsiguiente liquidación de cuotas por Seguros sociales y Cuota sindical, extendidas por la calificación de industriales de los trabajos de extracción en una Almazara del aceite contenido en las aceitunas cosechadas y aportadas por los socios cooperadores, con aceptación de la pretensión deducida, fundándose el Tribunal en las siguientes consideraciones:

I. Que es indudable que la Entidad recurrente posee una personalidad propia diferente jurídicamente de la individual de cada uno de sus socios, aunque ligada económicamente a ellos para practicar ventajosamente y en común los trabajos de clasificación de los frutos agrícolas obtenidos por dichos socios en sus fincas, sin que quepa equiparar tales tareas a las similares que efectúan las empresas industriales que adquieren y manipulan frutos ajenos con un fin de lucro, pues las operaciones de la Cooperativa son las mismas que las que aislada e individualmente efectuarían los cooperadores para el citado aprovechamiento de su aceituna; y por ello aquella Entidad constituye un cosechero colectivo que desarrolla una labor productiva complementaria, en beneficio y protección de los intereses de sus asociados y sin propósito de lucro propio; como se reconoció oficialmente al ser clasificada como cooperativa del Campo por Orden de ...

II. Que la tabla de exenciones de la contribución industrial en su

número 25 estableció que los labradores y cosecheros de aceituna podrán fabricar con tal producto el caldo correspondiente sin tributar como fabricantes --lo que suponía excluir tal tarea de las operaciones consideradas como industriales-- siempre que procedieran de tierras de su cultivo directo; precepto que la Sentencia de 15 de abril de 1951 estimó con acierto que era aplicable al caso de que la fabricación se efectuara en común por varios labradores o cosecheros, agrupados cooperativamente, con la consecuencia de que no se podía atribuir la condición de obreros industriales a quienes trabajasen a las órdenes de una entidad que no es industrial, quedando, por lo tanto, sometidos al régimen especial de subsidios establecidos por la Agricultura en la ley de 10 de febrero de 1943 y en su Reglamento, que otorgan la condición de asegurados a todos los obreros agrícolas incluidos en los censos laborales correspondientes, y establecen que las cuotas patronales para los subsidios de carácter familiar y de vejez, serán proporcionales a los correspondientes al Tesoro por la Contribución Territorial, rústica y pecuaria, recaudándose simultáneamente con ésta en el mismo recibo.

III. Que la anterior situación jurídica descrita no ha sido alterada por la modificación que introdujo la Orden de 30 de junio de 1951 en el apartado b) del artículo 3.º de la Orden de 3 de febrero de 1943, ya que la primera de ambas disposiciones que por su origen y rango legal no puede derogar ninguna norma jurídica superior --como la ley de 10 de febrero de 1943-- ni establecer nuevos deberes contributivos al margen de los preexistentes o duplicándolos, se encaminó a prevenir mediante una adecuada interpretación y una mayor precisión del concepto de labores agrícolas a los efectos de la aplicación del régimen especial de Seguros sociales en la agricultura, posibles errores, deformaciones y disparidades de criterio, en la determinación de las que debían comprenderse en dicho régimen; y al exigir que los frutos transformables sin finalidad industrial procedieran de las propias exclusivas cosechas de los cultivadores individuales o en régimen familiar, no excluyesen a las operaciones verificadas cooperativamente con las características descritas en la Sentencia de 15 de abril de 1951, que se dan en el caso de autos respecto de la de ... pues como ha quedado consignado la realización en común de la clasificación, sin beneficio propio para la Cooperativa, no altera la naturaleza ni las consecuencias económicas de la operación, ni la propiedad de las cosechas que permiten la transformación y el aprovechamiento de sus frutos, ni tampoco cambia el carácter agrícola de los obreros que emplea la Cooperativa.

La misma doctrina en las Sentencias de 17 de noviembre y 19 de diciembre de 1955.

ENRIQUE SERRANO GUIRADO.